



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 322/2020



EXP. N.º 00677-2018-PHC/TC
APURÍMAC
RAIMUNDO CÁCERES CERVANTES
Y OTRO, REPRESENTADO POR
MARLENY CRUZ PÉREZ (ESPOSA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marleny Pérez Cruz a favor de don Raimundo Cáceres Cervantes contra la resolución de fojas 351, de fecha 9 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que declaró infundada la demanda *habeas corpus* respecto al favorecido don Raimundo Cáceres Cervantes.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2017, doña Marleny Pérez Cruz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Raimundo Cáceres Cervantes y de don Genaro Páucar Pinares, y la dirige contra los jueces supremos Javier Villa Stein, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Josué Pariona Pastrana, Hugo Herculano Príncipe Trujillo y José Antonio Neyra Flores, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 15 de junio de 2016 que declaró haber nulidad en la Resolución 99, de fecha 6 de marzo de 2015, en el extremo de la pena, y que, finalmente, le impuso a don Genaro Páucar Pinares diez años de pena privativa de la libertad y a don Raimundo Cáceres Cervantes seis años de pena privativa de la libertad por el delito de peculado doloso por apropiación (Expediente 187-2011/RN 1741-2015). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y de los principios de legalidad y de *non reformatio in peius*.

Sostiene la actora que la cuestionada resolución suprema ha aumentado erróneamente la pena impuesta a los favorecidos mediante la sentencia condenatoria; además, ha impuesto una sanción que no está prevista en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal; tampoco se ha señalado qué norma corresponde para el aumento

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2018-PHC/TC
APURÍMAC
RAIMUNDO CÁCERES CERVANTES
Y OTRO, REPRESENTADO POR
MARLENY CRUZ PÉREZ (ESPOSA)

de dicha pena ni ha determinado cuál de los dos tercios de la pena resulta aplicable. Precisa que, respecto al favorecido Genaro Páucar Pinares, el primer párrafo del referido artículo 387 establece un máximo de ocho años de pena privativa de la libertad.

El juez demandado don Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, a fojas 100 de autos, alega que la decisión de aumentarle la pena a los favorecidos mediante la cuestionada resolución suprema fue adoptada por unanimidad sobre la base de las proposiciones fácticas y pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria y en mérito de lo opinado por la Fiscalía Suprema Penal.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial alega que los jueces demandados han sustentado de manera lógica y adecuada el fallo contenido en la resolución suprema en cuestión, emitida al interior de un proceso regular, por lo que dicha resolución se encuentra debidamente motivada. Agrega que se incrementó la pena impuesta a los favorecidos conforme a las normas procesales de la materia y ante la interposición del recurso de nulidad que presentó el Ministerio Público contra la Resolución 99, de fecha 6 de marzo de 2015 (fojas 85 y 282).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria-NCPP, con fecha 6 de noviembre de 2017, declaró infundada la demanda respecto al favorecido don Raimundo Cáceres Cervantes porque el aumento de la pena que se le impuso (seis años de pena privativa de la libertad) se sustentó en los elementos constitutivos del delito que constituyen agravantes y que dicha pena se ubicó dentro del tercio superior correspondiente al citado delito, por lo que, en este extremo, la resolución suprema en cuestión se encuentra debidamente motivada. Sin embargo, se declaró fundada la demanda con relación al favorecido Genaro Páucar Pinares, sin que ello suponga su excarcelación, porque se le aumentó la pena privativa de la libertad a diez años pese a que el delito está sancionado con un máximo de ocho años y no existían circunstancias de agravación cualificada, por lo cual en este extremo la resolución suprema en cuestión se encuentra indebidamente motivada.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac declaró fundado el recurso de apelación únicamente respecto a la libertad de don Genaro Páucar Pinares y dispuso su libertad; y confirmó la apelada en cuanto declaró infundada la demanda respecto de don Raimundo Cáceres Cervantes por similares fundamentos y porque, en el caso de dicho favorecido, la pena que se le impuso (seis años) se ubica en el tercio superior, conforme a lo previsto por el inciso 2, apartado "c",

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2018-PHC/TC

APURÍMAC

RAIMUNDO CÁCERES CERVANTES
Y OTRO, REPRESENTADO POR
MARLENY CRUZ PÉREZ (ESPOSA)

del artículo 45-A del Código Penal; es decir, se consideró aumentarle la pena dentro del tercio superior por la concurrencia de una circunstancia agravante como contar con antecedentes penales.

El recurso de agravio constitucional de fojas 397 de autos se interpone solo respecto al favorecido don Raimundo Cáceres Cervantes, toda vez que respecto al otro favorecido, Genaro Páucar Pinares, la demanda fue declarada fundada y se dispuso su excarcelación.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 15 de junio de 2016 que declaró haber nulidad en la Resolución 99, de fecha 6 de marzo de 2015, en el extremo de la pena y que, finalmente, le impuso a don Raimundo Cáceres Cervantes seis años de pena privativa de la libertad por el delito de preculado doloso por apropiación (Expediente 187-2011/RN 1741-2015). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y de los principios de legalidad y de *non reformatio in peius*.

Consideraciones previas

2. Al haberse declarado fundada en parte la presente demanda de *habeas corpus* respecto al favorecido don Genaro Páucar Pinares, el pronunciamiento que emitirá este Tribunal Constitucional en mérito del recurso de agravio constitucional será solo respecto al extremo de la decisión de segunda instancia que declaró infundada la demanda en relación con el favorecido don Raimundo Cáceres Cervantes.

Debida motivación de la resolución suprema de fecha 15 de junio de 2016

3. Respecto a la alegada indebida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2018-PHC/TC

APURÍMAC

RAIMUNDO CÁCERES CERVANTES
Y OTRO, REPRESENTADO POR
MARLENY CRUZ PÉREZ (ESPOSA)

4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa [...]” (Expediente 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).

En el presente caso, este Tribunal aprecia que el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia que condenó a don Raimundo Cáceres Cervantes, el que se encontraba referido al *quantum* de la pena que se le impuso; en atención a que el favorecido contaba con antecedentes penales, lo que constituye una circunstancia agravante, por lo que solicitó el incremento de la pena a siete años.

6. En ese sentido, la Sala suprema demandada en la sentencia de fecha 15 de junio de 2016 (fojas 230) en el II fundamentos numeral 2.2.5, evaluó el certificado de antecedentes penales que acredita que don Raimundo Cáceres Cervantes fue condenado por el delito de apropiación ilícita, lo que constituye un agravante. De otro lado, analiza que no existe algún atenuante a valorar en su favor, pero que, en atención a sus condiciones personales, pues fue tesorero de la Municipalidad del Distrito de Virundo, Grau, región Apurímac (funcionario público), la pena debía ser incrementada prudencialmente dentro de los límites mínimos y máximos del Código Penal correspondientes al delito de peculado doloso por apropiación previsto por el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (no menor de cuatro ni mayor de ocho años).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MM

17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2018-PHC/TC
APURÍMAC
RAIMUNDO CÁCERES CERVANTES
Y OTRO, REPRESENTADO POR
MARLENY CRUZ PÉREZ (ESPOSA)

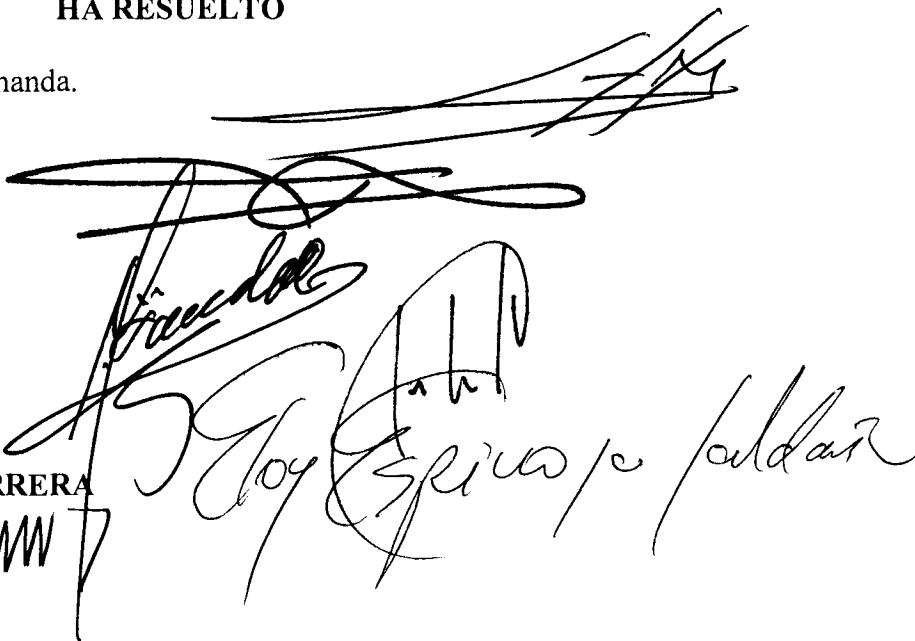
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA



PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2018-PHC/TC

APURÍMAC

RAIMUNDO CÁCERES CERVANTES
Y OTRO, REPRESENTADO POR
MARLENY CRUZ PÉREZ (ESPOSA)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene hacerle presente a la parte recurrente que el derecho a un debido proceso incluye a la debida motivación de resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL